

Radicado: 05001310301020220018200 - Asunto: Recurso de reposición

Nicolas Restrepo Correa <nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com>

Jue 17/11/2022 4:40 PM

Para: Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellín

<seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín

<ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, Noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Referencia: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

Demandante: JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA

Demandado: GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA SAS

Radicado: 05001310301020220018200

Asunto: Recurso de reposición

NICOLÁS RESTREPO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.017.167.643, y portador de la Tarjeta Profesional número 244.435 del C.S. de la J., en mi calidad de **apoderado de la parte demandante**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado 10 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 11 del mismo mes y año.

Atentamente,

NICOLÁS RESTREPO CORREA

T.P 244.435 del C.S. de la J.

Medellín, noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Referencia: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

Demandante: JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA

Demandado: GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA SAS

Radicado: 05001310301020220018200

Asunto: Recurso de reposición

NICOLÁS RESTREPO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.017.167.643, y portador de la Tarjeta Profesional número 244.435 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto fechado 10 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual se resuelve la petición de intervención del señor Diego Fernando Posada Grajales, ello conforme los siguientes argumentos:

El punto de partida del presente recurso es advertir que el razonamiento que ha hecho el despacho a propósito de la calidad en la que intervendría el señor Diego Fernando Posada Grajales es idónea, puesto que, pudo acreditar una relación jurídico sustancial a la cual eventualmente podrían extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, sin embargo, quien realmente soportaría la eventual carga de un fallo judicial sería la sociedad de la que hace parte, quien en todo caso tiene una autonomía procesal y sustancial a propósito de sus asociados, de manera que, la presencia del señor Diego Fernando no se hace necesaria para que se profiera válidamente una sentencia, es decir, no podría considerarse como un litisconsorte necesario.

Ahora, el objeto del disenso radica en que a pesar de haber corroborado lo innecesario de su intervención, se le permita ingresar a la relación jurídico procesal y al litigio mismo, sin que éste haya perfilado a cuál extremo de dicha relación debía pertenecer, puesto que, tal como lo señala el artículo 62 del C.G.P., podrá intervenir en el proceso como litisconsorte de una parte, quién demuestre que está legitimado para demandar o ser demandado, de suyo entonces, que no basta con acreditar una relación jurídico sustancial a la que se le puedan extender los efectos jurídicos de la sentencia, sino que para que admitan su intervención se hace necesario acreditar la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, a lo que, para el caso en concreto, tal como lo señaló el despacho, sólo se logró definir la relación jurídico sustancial que revierte en un escenario donde la

sentencia puede tener efectos y que cuya presencia no se hace necesaria para la validez de la solución del conflicto obviándose acreditar la calidad en la que pretendía actuar.

Así las cosas, no cabe duda de que la petición del señor Diego Fernando es una intervención que no fue elaborada conforme a los señalamientos que hace el legislador, y que es menester destacar que, el despacho obrando en la legítima obligación de procurar una integración del contradictorio, hizo el ejercicio jurídico de analizar dicha intervención, y que cuando constató que no se trataba de un litisconsorcio necesario, debió haber descartado dicha solicitud, puesto que, el solicitante debió haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., es decir, acreditar la relación jurídica sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia y la legitimación en la causa, fuera por activa o por pasiva, con los respectivos medios de prueba que pretendía hacer valer en el proceso, requisitos que brillaron por su ausencia tanto en la petición inicial como en el memorial contentivo del cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho.

Corolario de lo anterior, solicito muy amablemente al despacho revocar el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 y en su lugar, negar la intervención del señor Diego Fernando Posada Grajales.

Atentamente,



NICOLÁS RESTREPO CORREA
T.P 244.435 del C.S. de la J.